

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia** No.167/2023  
**Asunto** Acción de tutela  
**Accionante** Mauren Alina Anaya Córdoba  
**Accionada** Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - Sría de Movilidad-  
**Radicación** 76001-43-03-006-2023-00192-00

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana **Mauren Alina Anaya Córdoba**, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Movilidad**, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Refiere la accionante que, el día 22 de junio de 2023, presentó derecho de petición dirigido a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, bajo radicado No. 202341730101190262.
- 2.- Que, en la petición solicitó a la indicada dependencia oficial información sobre el comparendo No. 7689000000032114398, así como la entrega de determinados documentos en relación con trámites realizados por la misma accionante y datos registrados anteriormente.
- 3.- Que, a la fecha de la radicación de la acción, no había recibido pronunciamiento alguno por parte de la dependencia oficial accionada en relación con el derecho de petición presentado, cuya prueba documental aporta como soporte de su aseveración.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en lo narrado, el actor solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordena a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada desde el 22 de junio de 2023.

**IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE**

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **Mauren Alina Anaya Córdoba**, identificada con c. de c. No.31.566.642, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indico únicamente la dirección electrónica [juzgados+LD-355522@juzto.co](mailto:juzgados+LD-355522@juzto.co) y oficiosamente se encontró entre los anexos el de [wmauren.30@hotmail.com](mailto:wmauren.30@hotmail.com)

### IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad gubernamental del orden Distrital, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la **Secretaría de Movilidad**.

### LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003399 del 04 de agosto de 2023, disponiendo la notificación funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó al usuario sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

### INTERVENCIONES

En el decurso del trámite, se pronunció *el Jefe de Oficina de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali*, respecto a los hechos que dieron fundamento a la acción constitucional, admitiendo como cierto que, la ciudadana *Mauren Alina Anaya Córdoba*, radicó derecho de petición ante dicha dependencia el día 22 de junio de 2023, solicitud que en efecto fue atendida de manera clara, congruente y de fondo de conformidad con lo solicitado, mediante

radicado de salida No.202341520101382871 con fecha del *10 de julio de 2023*, por medio del cual se indicó que de conformidad con los insumos allegados por parte del operador logístico de la *Secretaría de Movilidad de Cali* y de acuerdo con la información registrada en la base de datos del *Registro Distrital Automotor* se logró suministrar de manera completa a la información solicitada por el ciudadano en relación con determinados trámites realizados y direcciones registradas previamente.

Así mismo indicó la defensa, que la respuesta que fue comunicada a las direcciones electrónicas [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co) [entidades+LD-27151@juzto.co](mailto:entidades+LD-27151@juzto.co), el día *10 de julio* de la corriente anualidad, evidenciándose que el correo fue recibido de manera satisfactoria por el servidor del destinatario. Que de tal modo fue resuelta de fondo la solicitud presentada por la accionante y en consecuencia se configura la carencia actual de objeto.

Posterior a la respuesta de la accionada, y no obstante la aportación de las constancias del envío de notificación a la interesada, y habiéndose puesto su traslado oficiosamente, de ninguna manera se pronunció la misma, esto pese a que desde el avocamiento del trámite se le instó para que reportara cualquier novedad o solución anticipada. Con todo, se itera que el Despacho, el día 15 de agosto del presente año, ordenó a la Oficina de Apoyo Judicial, poner en conocimiento de la accionante e interesado la respuesta emitida desde el 10 de julio de 2023, por la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad –, cuya notificación en su momento según el soporte de envío, no se direccionó al correo electrónico precisado en el escrito petitorio, es decir a, [entidades+LD324285@juzto.co](mailto:entidades+LD324285@juzto.co), sino a [entidades+LD327151@juzto.co](mailto:entidades+LD327151@juzto.co).

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

*“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”*

*“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.*

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la **Secretaría de Movilidad**, en principio incumplió su deber legal consistente en responder el pedimento de la

ciudadana, pues nótese que aunque demostraron haber enviado respuesta aparentemente oportuna a la petición presentada por la actora, se evidenció, a partir de las pruebas aportadas, que la accionante fue notificada de forma indebida, toda vez que la dependencia acusada digitó de manera errónea la dirección de correo electrónico al cual se envió dicha respuesta, remitiéndola a las direcciones electrónicas [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co) [entidades+LD-327151@juzto.co](mailto:entidades+LD-327151@juzto.co), lo que no permitió que la interesada tuviese acceso a la respuesta esperada emitida, debido a que la dirección electrónica suministrada por la accionante para tal efecto fue [entidades+LD-324285@juzto.co](mailto:entidades+LD-324285@juzto.co). Así entonces, no se cumplió en debida forma con la respuesta al derecho de petición.

No obstante, lo argumentado en precedencia, también resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, esta unidad judicial, con el fin de solucionar la inconformidad que dio origen a este trámite tutelar, ordenó poner en conocimiento de la interesada, la contestación al derecho de petición, dando así respuesta al derecho de petición, del que, hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional la peticionaria no había recibido respuesta alguna, como efectivamente fue probado, pero lo importante es que su pedimento ya fue atendido y notificado por parte de esta dependencia judicial, a las direcciones electrónicas [wmauren.30@hotmail.com](mailto:wmauren.30@hotmail.com) y [juzgados+LD-355522@juzto.co](mailto:juzgados+LD-355522@juzto.co), indicadas por la parte actora para tales fines.

### **SOBRE EL HECHO SUPERADO**

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

*"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por*

*quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa...*

*“...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser...”.*

En el caso sub júdice se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición sobre la información relacionada con el comparendo No.761130000000032114398 y demás, fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo conforme a los parámetros propios de la dependencia oficial accionada, respuesta que resuelve los intereses de la actora y notificada oficiosamente en las direcciones electrónicas indicadas. De manera que habiendo cesado la causa que generó la presunta vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, en virtud de encontrarnos frente a una circunstancia que causó inconformidad a la accionante, pero que en la actualidad se encuentra superada. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la entidad a ejecutar lo ya definido, sin embargo, se requiere a la dependencia administrativa, para que en situaciones futuras sea más cuidadosa al momento de notificar las respuestas con destinos a los peticionarios.

Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones del accionante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por la ciudadana **Mauren Alina Anaya Córdoba**, contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Movilidad -**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. – **hecho superado** –

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

**TERCERO:** En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

**CUARTO:** Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

**Notifíquese,**

*(firmado electrónicamente)*  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412c6b4ffc53e6920af6c02682ed7fd5c78135bfc7dd256b00c510a1067432e**

Documento generado en 17/08/2023 02:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**